

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Mucha ha sido la sangre derramada y mucho ha costado a las madres españolas nuestra Santa Cruzada, para que permitamos que la Victoria pueda malograrse por los agentes extranjeros infiltrados en las Empresas, o por el torpe murmurar de gentes mezquinas y sin horizontes.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 11 de Febrero de 1941 por la que se dictan normas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre último, en relación con la toma de razón de las transmisiones de fincas rústicas y urbanas o declaración de obra nueva a que dicho artículo se refiere.

Ilmos. Sres.: Ha suscitado algunas dudas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, en cuanto a la fecha, forma y plazo en que debe iniciarse el envío a las Delegaciones de Hacienda por los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales en los partidos, de los datos relativos a la transmisión de fincas o declaraciones de obra nueva, y aun cuando debidamente relacionado dicho artículo con el párrafo cuarto del 143, se desprende el implícito establecimiento del día primero de Enero del corriente año para la iniciación del aludido servicio, parece conveniente puntualizar dicho extremo, así como también los pormenores de forma y plazo de comunicación de los datos de que se trata, a fin, todo ello, además, de ordenar los nuevos servicios provinciales derivados de la ejecución de la Ley de Reforma Tributaria de referencia en obligada concordancia con los de los Centros directivos correspondientes.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La toma de razón de las transmisiones de finca o fincas, rústicas o urbanas, inscritas en el Registro de la Propiedad, o declaración de obra nueva a que se refiere el artículo 17 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, habrá de realizarse en todos los documentos que hayan sido o hubieren de ser tramitados desde el día primero de Enero del corriente año.

2.º Los oficios que, respecto de cada caso, deberán formular los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales en los partidos, en cumplimiento del párrafo segundo del citado artículo 17, serán enviados a la Delegación de Hacienda de la provincia en la cual radiquen

las fincas, en los cinco primeros días de cada mes; agrupados en una relación; y

3.º Las Delegaciones de Hacienda retendrán en su poder las relaciones y oficios a que se refiere el artículo anterior hasta tanto les sean reclamados por esos Centros directivos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 11 de Febrero de 1941.—

Larraz.

Ilmos. Sres. Directores generales de Contribución sobre la Renta y de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 11 de Febrero de 1941 por la que se recuerda a las Entidades emisoras de cualquier clase de títulos y a sus Agentes el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa el artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre último.

Ilmo. Sr.: Para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 147 de dicha Ley,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que se recuerde a las Entidades emisoras de cualquier clase de títulos, cuya renta se satisfaga en territorio español, y a sus Agentes, el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa el artículo 64 de la expresada Ley de 16 de Diciembre de 1940, en la forma prevenida por la Orden de 26 de los mismos mes y año; y

2.º Que por la conveniencia de armonizar la ejecución de cuanto en dichos textos se establece con la ordenación de los servicios de la Dirección general de Contribución sobre la Renta, las Entidades o Agentes mencionados deberán retener en su poder las declaraciones a que se refiere la mencionada Orden, absteniéndose de relacionarlas a la Hacienda hasta que se disponga por dicho Centro directivo, y sin que ello suponga menoscabo alguno de lo que en el número primero se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de Febrero de 1941.

—Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

Ministerio del Ejército

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Reclutamiento y reemplazo

ORDEN de 10 de Febrero de 1941 por la que se anula la de 9 de Marzo de 1936, referente a la facultad de los Municipios para imponer las sanciones que previene el artículo 78 del Reglamento de Reclutamiento.

Vista la consulta formulada por el General Subinspector de la Capitania General de Baleares, sobre la conveniencia de que sea anulada la Orden de 9 de Marzo de 1936 (D. O. número 60), por la que se facultaba a los Municipios para imponer las sanciones que previene el artículo 78 del Reglamento de Reclutamiento a los mozos que en tiempo oportuno no solicitan su inscripción en los alistamientos anuales, y estimando fundadas las razones que se exponen en la petición, he resuelto quede anulada la citada Orden, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial del Estado, y como consecuencia, las multas que se expresan en el párrafo cuarto del citado artículo 78, serán impuestas por las Juntas de Clasificación y Revisión que corresponda, en uso de las mismas atribuciones que tienen conferidas en los artículos 93 y 480 del mismo Reglamento, respecto a los funcionarios responsables de las omisiones de los mozos en los alistamientos, cuando los interesados las hubieran pedido en las fechas previstas en el texto legal expresado.

Madrid 10 de Febrero de 1941.

—Varela.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 79

Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA
Sección de Higiene y Sanidad
Veterinaria

Como ampliación al telegrama de la Dirección General de Ganadería de fecha 6, relacionado con la implantación definitiva del servicio de Tratamiento Sanitario Obligatorio, participo a todos los Alcaldes como Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario y a todos los Inspectores municipales Veterinarios que considerando que en varias ocasiones y por este Centro, se ha interesado el cumplimiento de la Ley y Reglamento que regula el servicio en cuestión y teniendo además en cuenta que las dificultades que se oponían a dicho cumplimiento, han podido ser vencidas en el largo período de tiempo pasado desde la promulgación de las disposiciones legales mencionadas; en atención a la imperiosa necesidad y urgencia que tiene este Centro en que servicio tan importante se implante definitivamente en todas las provincias de España, a partir de 1.º de Marzo próximo, y entre otras razones, para conocer los datos de producción y consumo de las distintas especies animales, pero muy especialmente de las de Abastos; se servirán los Inspectores municipales Veterinarios y Alcaldías respectivas en el plazo de seis días y sin excusa de ningún género, adoptar las necesarias medidas, para que quede definitivamente implantado el servicio de Tratamiento Sanitario Obligatorio, sea un hecho real, a partir de la fecha mencionada, recurriendo si tuvieran dificultad por escasez de impresos para llevar a efecto dicha implantación, recurra a recoger dichos impresos en ya mencionado plazo a esta Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, Mayor, 142.

La negligencia en el Servicio tan importante que reclama e incumplimiento del mismo, será debidamente sancionado.

Palencia 14 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

